

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N°9.128-2026 de esta Corte Suprema, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo interpuesto contra la Resolución Exenta D.G.A. N°1.489, de 5 de mayo de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas. Dicha resolución desestimó, a su vez, el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución N°4.155, de 30 de diciembre de 2024, que –en lo que interesa– dispuso la inclusión de los derechos de la reclamante en el listado de pago de patente por la no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas que singulariza.

**Segundo:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 129 bis 5, 129 bis 9 y 137 del Código de Aguas y el artículo 3 de la ley 19.880

Sostiene que la sentencia impugnada valida la decisión administrativa pese a reconocer la existencia de una tubería HDPE flotante como parte del sistema de captación, pero acepta sin mayor análisis que el punto de succión corresponde a una boya, omitiendo pronunciarse sobre el extremo operativo de dicha tubería. De esta manera,



prescinde del examen del presupuesto fáctico real y consolida una conclusión fundada en una apreciación materialmente errada.

Agrega que la sentencia vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que, no se limita a revisar la legalidad del acto conforme al artículo 137 del Código de Aguas, sino que asume una postura de deferencia reforzada hacia la Dirección General de Aguas, validando sin análisis sustantivo la constatación del fiscalizador y descartando sus argumentos bajo el solo fundamento de la presunción de veracidad del acta.

Dicha falta también se manifiesta en que el fallo introduce consideraciones técnicas que no forman parte del acto administrativo impugnado. En efecto, al sugerir que aceptar la tesis de la recurrente implicaría validar una captación móvil al arbitrio del usuario y afectar la certeza jurídica del sistema de concesiones, el tribunal incorpora un razonamiento que la propia D.G.A. no utilizó como fundamento de su decisión.

En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en un vicio de legalidad por falta de imparcialidad objetiva, al sustituir el control crítico por una deferencia excesiva y al reforzar la posición administrativa con argumentos no contenidos en el acto impugnado. Este proceder no solo infringe el principio de juridicidad, sino que



desnaturaliza la función jurisdiccional de control, transformando el recurso de reclamación en una instancia meramente confirmatoria de la actuación administrativa.

**Tercero:** Que, para una adecuada comprensión del recurso, es necesario consignar que los presentes autos se inician con la reclamación deducida por Agrícola Sierra Limitada, en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N°1.489, de 5 de mayo de 2025, emitida por la Dirección General de Aguas, que desestimó, el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución Exenta D.G.A. N°4.155. Esta última dispuso su inclusión en el listado de pago de patente por la no utilización de los derechos de aguas de que es titular la reclamante, por no contar con obras de captación en el punto definido por el acto constitutivo, incluyendo los derechos de aprovechamiento N°s 10605 y 10606 en el listado de pago de patente por su no utilización.

**Cuarto:** Que los sentenciadores de la instancia rechazaron la reclamación, razonando que la controversia de autos se reduce a determinar si las obras de captación se encuentran dentro o fuera del radio de 100 metros del punto autorizado.

Indica que la resolución reclamada se sustenta en las Fichas de Verificación de Obras ID ND-0506-800200/10605 y 10606, de fecha 3 de abril de 2025, en que el fiscalizador



actuando bajo la investidura del artículo 299 bis del Código de Aguas constató técnicamente que el punto de extracción efectiva se ubicaba a 112,45 metros del punto autorizado.

Por su parte, la reclamante pretende desvirtuar la constatación técnica que antecede, alegando que el fiscalizador erró al identificar una boya como el punto de succión, y que la verdadera succión (el extremo de la tubería HDPE) estaría a 81,5 metros, acompañando para tales efectos una Acta Notarial de fecha 30 de mayo de 2025.

Sobre esto, afirma que la legalidad del acto administrativo se juzga en función de los antecedentes que la autoridad tuvo o debió tener a la vista al momento de su dictación. El acta notarial es un documento generado "ex post", esto es, veinticinco días después de dictada la resolución impugnada y casi dos meses de la inspección fiscal, respecto de un punto que, como planteó la propia defensa de la recurrente en estrados, es movable. En consecuencia, mal podría imputarse ilegalidad a la Administración por no considerar un antecedente fáctico que, al momento de resolver, no existía.

Añade que si bien los notarios son ministros de fe pública respecto de los hechos que perciben con sus sentidos, carecen de la idoneidad técnica para determinar el funcionamiento hidráulico de una obra de captación o para contradecir el dictamen técnico de un servicio especializado



como la D.G.A., específicamente respecto a qué constituye el "punto de captación efectivo" en un sistema de bombeo complejo.

Añade que, aceptar la tesis de la reclamante implicaría validar la ubicación de una captación móvil al mero arbitrio del usuario, lo que conlleva vulnerar la certeza jurídica y territorial que exige el sistema de concesiones de derechos de aguas, que sólo contempla una tolerancia de 100 metros como límite máximo objetivo. Luego, habiéndose constatado por el organismo técnico que la obra se encontraba a 112,45 metros, esto es, fuera del rango permitido, la conclusión jurídica ineludible es que no existen obras de captación "asociadas al derecho constituido"; y, por ende, las obras existentes en un lugar distinto al autorizado y más allá de la tolerancia permitida, no habilitan la exención del pago de patente, como sostiene la reclamante.

Finalmente concluye que, no se observa ilegalidad ni arbitrariedad en la Resolución Exenta D.G.A. N°1.489 de 2025, toda vez que la autoridad se limitó a aplicar la normativa vigente sobre la base de hechos constatados por un ministro de fe con competencia técnica sobre la materia, sin que la prueba aportada por la reclamante tenga la fuerza suficiente para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo ni la presunción de veracidad del acta de



inspección, conforme al artículo 299 bis del Código de Aguas.

**Quinto:** Que, sólo cabe desestimar el recurso de casación, toda vez que éste se construye en abierta contravención de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su prosperidad mediante la proposición de supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido fijados por dichos jueces, a quienes, conforme a la ley, corresponde precisamente su determinación.

En particular, el arbitrio se estructura sobre alegaciones relativas a la supuesta identificación errónea del punto de succión, la existencia de una captación móvil, circunstancias que no fueron establecidas por los sentenciadores del grado ni se acreditaron en autos, apartándose así de la base fáctica que sustenta la decisión impugnada.

En este contexto, corresponde recordar que la función de este tribunal de casación se limita a verificar la correcta aplicación del derecho a los hechos fijados por los jueces de la instancia, sin que le sea posible revisar nuevamente la valoración probatoria o sustituir los hechos asentados, salvo que se denuncie y acredite la infracción de normas reguladoras de la prueba, cuestión que en la especie no ha ocurrido.



**Sexto:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reclamante, en contra de la sentencia de fecha dos de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9.128-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

